



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., 13/06/2019.

Radicado	08001-3333-006-2018-00380-00
Medio de control	Acción de Tutela – Incidente de Desacato
Demandante	JANNER FABIÁN MANJARREZ ARIZA
Demandado	Nueva EPS
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el ciudadano JANNER FABIÁN MANJARREZ ARIZA, en contra del representante legal de la NUEVA EPS .S.A., por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 9 de octubre de 2018.

II. ANTECEDENTES.

En fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2018, este Juzgado ordenó proteger los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y protección reforzada de las personas en condición de discapacidad del señor JANNER FABIÁN MANJARREZ y en consecuencia, dispuso lo siguiente:

(...) Segundo: En consecuencia, ORDENAR al representante legal de la entidad accionada, NUEVA EPS S.A., o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y suministrar al paciente JANNER FABIÁN MANJARREZ ARIZA, el medicamento de nombre Fenitoina Sódica suspensión oral 4 CC cada 8 horas, 3 frascos por mes, el cual ha formulado el neurólogo tratante cada seis (6) meses en las cantidades, frecuencias, intensidades y durante el tiempo que establezca el profesional tratante, sin dilaciones, y sin que se pueda oponer para su negativa, la reglamentación del P.B.S., la cual se deberá inaplicar.

Tercero: ORDENAR a la NUEVA EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces a la notificación de este fallo, autorice las órdenes médicas para valoración periódica cada seis (6) meses ante el neurólogo especialista, así como expedir la autorización respectiva para la realización de una TAC (Tomografía Axial Computarizada) que ordenó el médico tratante, para determinar si el paciente tiene otras afectaciones neurológicas y que se efectúe la valoración completa del paciente la cual deberá efectuarse en un término no superior a quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

Cuarto: NUEVA EPS S.A., deberá prestar TRATAMIENTO INTEGRAL a la patología de base que padece el señor JANNER FABIÁN MANJARREZ ARIZA, y proporcionar al actor todas las acciones, intervenciones, medicamentos, tratamientos, componentes y demás acciones que el cuerpo médico tratante determine para el mejoramiento de las condiciones de salud del demandante, sin que se vea obligado el paciente y su familia a cargas administrativas que no les corresponda asumir y sin que se pueda anteponer la normatividad del PBS para su negativa, de acuerdo a las motivaciones aquí expresadas.

La mencionada decisión no fue impugnada y actualmente se encuentra en firme.

II.1 Hechos y pretensiones.

En memorial calendado 22 de marzo de 2019 y actuando por intermedio de defensor público, el ciudadano Janner Fabián Manjarrez Ariza solicitó la apertura de incidente de desacato en contra del Representante Legal de NUEVA EPS S.A. por no dar cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 9 de octubre de 2018.

Comenta que la encausada no está autorizando ni entregando los tratamientos, medicamentos, componentes e insumos que necesita, pese a contar con las órdenes médicas y en algunas ocasiones con las autorizaciones respectivas, que sólo le salen con dilaciones evasivas injustificadas, pese a que el paciente cuenta con las órdenes del cuerpo médico tratante adscrito al ente de salud accionado, entre ellos las terapias físicas, logopedas (fonoaudiología) terapias comportamentales por el método ABA, los medicamentos *Risperidona 2 mg.* *Levomepromazina* y *Sertralina* en las presentaciones, dosis y frecuencias ordenadas por los facultativos adscritos al ente de salud.

Como consecuencia de ello, solicita el demandante que se le ordene al ente encausado el suministro de dichos componentes, so pena que le impongan las sanciones de multa y arresto al encargado de dar cumplimiento al mandato judicial expresado en el fallo de tutela.

II.2 Actuación procesal.

1.- Mediante auto del 9 de mayo de 2019¹, este Juzgado se dispuso requerir al representante legal de la NUEVA EPS S.A. para que indicara a esta Agencia Judicial si había dado cumplimiento al fallo de 9 de octubre de 2019, o bien expresara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado. La decisión se comunicó al ente accionado mediante notificación electrónica, al tenor de lo señalado en el artículo 197 del CPACA, el 10 de mayo de 2019, tal como de ello dan cuenta las impresiones del envío de datos, presentes en el plenario a folios 31-32 del plenario. Surtido el traslado, la parte accionada no se pronunció.

2.- Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de mayo del cursante año, ante la ausencia de respuesta del ente accionado, el Juzgado dispuso dar apertura al incidente de desacato promovido por el actor en contra del representante legal del ente accionado, quien es actualmente el doctor Humberto Miguel Vengoechea Chardeaux. Para tal efecto, se le concedió al requerido el término perentorio de 48 horas para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa y aportara o solicitara las pruebas que quisiera hacer valer en su favor y diera cumplimiento a lo ordenado en el mencionado fallo de tutela, además de tener como pruebas las obrantes en el expediente del incidente. La decisión se comunicó a la dirección electrónica del ente encausado².

3.- Notificada de la providencia en mención, el ente encausado dio respuesta en memorial del 28 de mayo de 2019³.

II.3 Informe del ente accionado.

¹ Folios 29-30 del expediente.

² Léanse folios 43-47 del plenario.

³ Léanse folios 47-50 del expediente.

Expresa la encausada que siempre ha tenido la voluntad de dar cumplimiento al fallo de tutela, teniendo en cuenta las prescripciones médicas. Añade que la parte actora no ha demostrado el presunto incumplimiento por parte de Nueva EPS que alega en su solicitud, lo cual, considera violatorio de la presunción de buena fe de parte del encargado de cumplir el fallo de tutela.

Advierte que el caso planteado por el ciudadano JANNER FABIÁN MANJARREZ ARIZA, se encuentra en fase de estudio, para determinar las causas de la demora en el trámite de cumplimiento. Añade que lo anterior no debe tomarse como una prueba o indicio de incumplimiento.

Puntualiza que una vez evaluado el caso, se establecerá cuáles son las necesidades del paciente afectado y la pertinencia de concederle lo pedido e informarlo al actor, *en los próximos días*, razón por la cual, solicitan la suspensión del incidente de desacato.

Alega que en consecuencia, no existe responsabilidad alguna por parte del ente de salud, pues se le ha suministrado al paciente los componentes que éste ha requerido para sus afecciones, incluso aquellos ordenados en el fallo de tutela del 9 de octubre de 2018.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales, por ello se han establecido a su vez medios coercitivos para lograr el cumplimiento del fallo. Es así como en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se prevé que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en esa legislación, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, norma que también regla que dicha sanción se impondrá por el mismo juez que conoció de la acción de tutela, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior.

Sobre esta figura, nuestra Honorable Corte Constitucional, principalmente en sentencia unificada SU-034/18⁴, se ha pronunciado en lo que respecta a su objeto, al esgrimir:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”.

De lo anterior es posible colegir que, la verdadera finalidad del trámite incidental no es *per se* la imposición de una sanción sino que es una de las formas de lograr el cumplimiento de la respectiva sentencia; de allí que deba entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (Art. 229 C.P.), en tanto que permite la materialización de la decisión adoptada en sede de tutela, pues se torna menester la existencia de medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional dado que a la postre, sólo con el cumplimiento se logra eficazmente la protección de los derechos fundamentales.

⁴ Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Es posible concluir que es entonces presupuesto para el inicio del incidente que exista incumplimiento o tardanza por parte de la entidad accionada para acatar lo dispuesto en las disposiciones judiciales de tutela; ahora bien, a efectos de determinar la posible existencia de incumplimiento, en palabras de la Corte Constitucional, habrá de verificarse: **“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”**.

(Resalta el Despacho).

En lo tocante con la competencia para conocer del pluricitado incidente, la Alta Corporación indicó: “[L]a Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencia por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en qué consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

De otra parte, en la misma providencia, la Corte Constitucional recalcó que en defensa del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia⁵ no implica únicamente el hecho de la posibilidad de acudir ante la administración de justicia dirimir los diferendos jurídicos, ni en su resolución, sino que implica, también, la tutela judicial efectiva de esos derechos; es decir “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados”⁶.

En otras palabras, según la providencia en cita, la acción de tutela y el incidente de desacato que de ésta deriva, tienen la finalidad esencial de *lograr que las decisiones que se tomen tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada*⁷.

Ahora bien, dado que se trata de medidas que restringen la libertad y afectan el patrimonio de una persona, cual es el encargado de hacer cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, se debe ser muy celoso en su vinculación al trámite incidental, a fin de asegurarle sus derechos de contradicción y defensa, razón ésta por la cual el incidente de desacato está dirigido esencialmente en contra de la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de amparo.

IV. CASO CONCRETO

IV.I. Pruebas relevantes obrantes en el incidente de desacato.

- Memorial petitorio de cumplimiento de fallo de tutela y fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2019, aportado por el defensor público y apoderado judicial del ciudadano JANNER FABIÁN MANJARREZ ARIZA (fls.1-8).
- Copia del fallo de tutela del 9 de octubre de 2018 (folios 9-14).

⁵ Artículo 229 de la Constitución Nacional

⁶ Confere Sentencias T-553 de 1995, T-406 y T-1051 de 2002, T-096-08.

⁷ Véase Sentencia T-443 de 2013. Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

- Copia del formato expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 29 de mayo de 2018, en el cual se dictaminó que el actor JANNER FABIÁN MANJARRÉS ARIZA, de 26 años de edad cuenta con una disminución de la capacidad laboral del 63.75%, razón por la cual se le declaró inválido (folios 15-17).
- Copia de orden médica de fecha 30 de enero de 2019, para el suministro del fármaco *Risperidona 2 mg. Tableta #45* con una posología de media tableta en la mañana y una en la noche (folio 18).
- Copia de autorización de medicamentos No. 6025477508, para el suministro del fármaco *Levomepromazina 25 mg por 30*, posología de una tableta diaria y *Sertralina 50 mg tableta x 30* 1 diaria, de fecha 2019/03/02 (folio 19).
- Copia de autorización de medicamentos No. 6025477509, para el suministro del fármaco *Sertalina 50 mg por 30*, posología de una tableta en la mañana y *Levomepromazina 25 mg tableta x 30* 1 diaria cada noche (folio 20).
- Copia de la orden médica para la realización de terapias de comportamiento aplicado ABA (*Applied Behavioral Analysis*), por 300 sesiones (30 sesiones por mes) expedida por la médico psiquiatra tratante Alexandra Borrero H., para el paciente Janner Manjarrés Ariza, de fecha 12 de enero de 2019 (folio 31).
- Copia de orden médica del 28/02/2019, para terapias de rehabilitación integral 120 sesiones, terapia ocupacional 40 sesiones, psicología, 40 sesiones, para un total de 360 sesiones trimestrales. (folio 22).
- Copia de la historia clínica del joven Janner Manjarrés Ariza (fls.23-26).
- Reporte de llamada telefónica del 06/06/2019, en el cual la señora Rocío del Carmen Ariza Orellano, quien manifestó ser la madre del paciente y accionante Janner Fabián Manjarrez Ariza, informa al Juzgado que sólo han autorizado los medicamentos *Risperidona Levomepromazina y Sertralín*, mientras que las terapias ABA así como fonoaudiología, terapias ocupacionales y psicología. (folio 51)

IV. II Premisas fácticas y conclusiones del juzgado

Para el asunto en estudio, el señor JANNER FABIÁN MANJARREZ ARIZA, persona en condición de discapacidad y cuyos derechos fundamentales fueron amparados por esta Judicatura en fallo de tutela del 9 de octubre de 2019, interpuso solicitud de incidente de desacato en contra del representante legal de la NUEVA EPS S.A. Dr. HUMBERTO VENGOCHEA CHARDAUX, en el cual manifestó que ha incumplido con la orden proferida por este Despacho mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, es decir, que el ente accionado debe suministrar al paciente los tratamientos, procedimientos, intervenciones, insumos, servicios y demás componentes que estén ordenados por el médico tratante se hallen o no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, comoquiera que el proveído dispuso tratamiento integral para las patologías que padece y por las cuales fue dictaminado con invalidez, lo que hace del actor un sujeto muy vulnerable, de estrato socioeconómico bajo (cotizante en rango salarial I) y por ende ser sujeto de especial protección constitucional.

Por su parte, el ente encausado asegura que está llevando a cabo las gestiones administrativas para determinar la causa de su retraso, asegura que en los próximos días estará dando cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual solicita la suspensión del incidente de desacato para poder dar curso a las gestiones administrativas necesarias para entregar los componentes ordenados en la sentencia de tutela del 9 de octubre de 2018.

Expresa que en ese orden de ideas, no es dable sancionar al representante legal, quien ha obrado amparado en el principio de la buena fe.

Pues bien, al observar en el plenario, en los folios 9 - 14 se evidencia en la parte considerativa del fallo de tutela cuyo cumplimiento reclama la parte actora, que cuando se trata de afectación al derecho fundamental a la salud y demás derechos fundamentales conexos, frente a la reglamentación del POS (hoy PBS) la jurisprudencia constitucional ha sido enfática y reiterativa en ordenar a las entidades promotoras de salud la inaplicación de la reglamentación de los planes de beneficios, con el fin de favorecer a los pacientes afectados y sus familias, en tanto que el derecho fundamental a la salud y derechos que de éste deriven.

Sabido es que para el caso en estudio el señor JENNER FABIÁN MANJARRÉS ARIZA es una persona que padece de invalidez por enfermedad común, lo que se demostró en el proceso de la acción de tutela y se itera en el plenario a folios 15-17 en el formato expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fecha 29 de mayo de 2018, donde se dictaminó que el actor detenta una disminución de la capacidad laboral del 63.75%.

De igual manera, se acreditó en el plenario que los profesionales del cuerpo médico tratante adscrito a la Nueva EPS le han expedido varias órdenes al mencionado paciente, entre otras, las de terapias por el método comportamental ABA (folio 21, orden de la psiquiatra Alexandra Borrero, calendada 12 de enero de 2019), terapias de rehabilitación integral (ocupacional, psicológica y fonoaudiología), de fecha 28/02/2019 obrante a folio 22, las cuales no han sido autorizadas por el ente accionado, hecho éste que confirmó la madre del paciente, según el informe de llamada telefónico que llevó a cabo el Juzgado el día 6 de junio de 2019 y que obra a folio 51 del plenario.

De otra parte, se tiene que el actor aseguró que los fármacos *Risperidona*, *Levomepromazina* y *Sertralina* ordenadas por los profesionales tratantes, han sido autorizados y entregados por Nueva EPS (lo cual se evidencia en las autorizaciones legibles a folios 19-20 del plenario y en que la entrega al afectado fue confirmada por el Juzgado en la llamada telefónica del 6 de junio de 2019,⁸), también debe tenerse en cuenta que las terapias comportamentales conductuales (por el método ABA), pese a ser ordenadas por la psiquiatra tratante, doctora Alexandra Borrero H⁹. y las terapias de rehabilitación integral (fonoaudiología, ocupacional y psicología), ordenadas por el psiquiatra Ariel Hernández E¹⁰.

El mero hecho que la parte actora señale que la Nueva EPS no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, por no haber autorizado todas las órdenes médicas, constituye una afirmación indefinida exenta de prueba por parte de quien la alega, siendo obligación del ente accionado desvirtuar y demostrar lo contrario, lo cual no ocurrió por

⁸ Véase folio 51 del expediente.

⁹ Léase a folio 21 orden de la médica tratante Alexandra Borrero para terapias ABA del 12 de enero de 2019

¹⁰ Léase a folio 22 del plenario, la orden médica para terapias de rehabilitación integral.

parte del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado, quien es para el caso el señor HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX.

Ante la ausencia de elementos de juicio que acrediten el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, el Juzgado llega a la conclusión que el representante legal del ente accionado se ha sustraído de dar cumplimiento parcial a dicha providencia, lo que ha ocasionado la interrupción injustificada de los servicios y demás beneficios de salud a que tiene derecho el actor, hecho que a su vez deviene en un ostensible menoscabo a la salud, integridad personal, dignidad humana, bienestar físico y demás derechos fundamentales del paciente y su familia, quienes además de padecer las afectaciones propias de las patologías que lo aquejan, deben soportar cargas administrativas que no les corresponde asumir, lo que es inexcusable, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional, amparado por una orden perentoria de un Juez constitucional.

Es de notar que los asuntos atinentes la tensión existente entre los derechos fundamentales a la salud, integridad física, continuidad del servicio, frente a la normatividad de los planes de beneficios en salud, fueron debatidos al interior del trámite tutelar y cualquier asunto que tenga que ver con ello es cosa juzgada constitucional, por lo que el único camino que queda es establecer si el ente prestador de salud NUEVA EPS S.A. está o no dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 9 de octubre de 2018, para lo cual esta Judicatura dispuso conceder al representante legal el término perentorio de 15 días, el cual ha sido superado con creces, teniendo en cuenta que han transcurrido más de siete (7) meses para cumplirlo; por ello la solicitud del apoderado del ente encausado de suspender el incidente de desacato resulta, cuando menos, injustificada, y la conducta observada por éste resulta inexcusable para con el paciente y su familia.

De esta manera se concluye que al interior del presente incidente de desacato el representante legal de la encausada NUEVA EPS S.A., doctor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, el cual, luego de ser requerido por el Juzgado, en primer lugar, no indicó con precisión y claridad quien era la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y en segundo lugar, no aportó elementos de juicio que demostraran que efectivamente está dando cumplimiento con lo ordenado en el mencionado proveído, además de evidenciarse dentro del proceso la falta de ánimo, o si se quiere, de disposición por parte del representante legal la NUEVA EPS S.A. para efectos de dar cabal cumplimiento a la orden que le fuere impartida mediante ese fallo; circunstancia ésta que hace que persista la violación o amenaza de los derechos fundamentales del afectado y que lo motivaron a incoar la acción de tutela y el incidente de desacato.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y a efectos de establecer la sanción a imponerse, se consideran como criterios de razonabilidad -necesidad de imponer la sanción- y proporcionalidad -adecuación a los fines perseguidos, sin excederse en su contenido- para el presente caso, el mero hecho de no haber autorizado las terapias de rehabilitación integral ni las terapias por el método comportamental ABA, las cuales fueron ordenadas por los médicos tratantes adscritos a Nueva EPS como se anotó en precedencia.

Así entonces, se cumple para el caso en estudio con los supuestos de hecho que señala la jurisprudencia traída a colación, para que se declare el incumplimiento de lo ordenado en el fallo del 9 de octubre de 2018 en tanto que: i) la orden de tutela está dirigida en contra del representante legal de Nueva EPS S.A., siendo responsable de dar

cumplimiento a la orden de tutela, el doctor HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX, como bien lo expresó el ente accionado al descorrer el traslado del presente incidente, en memorial del 28 de mayo de 2019¹¹ ii) el término para dar cumplimiento al fallo de tutela se encuentra fenecido (así como la orden perentoria impartida al responsable de darle cumplimiento a instancias del presente incidente de desacato) y iii) que no se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en la providencia de amparo, es decir, que no se ha observado de su parte la conducta esperada.

Por lo anterior, el Despacho considera que no queda otro camino que el de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, imponer las sanciones de multa y arresto al señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, identificado con la C.C. No. 72.129.825, como representante legal de NUEVA EPS S.A. Igualmente, para establecer la razonabilidad de la sanción, encuentra el Juzgado que el incumplimiento de la orden de la tutela ha sido parcial, por lo tanto, se considera que aquí procede la imposición de arresto de tres (3) días y la de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 1743 de 2014, el valor de la multa deberá ser consignado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

V. DECISIÓN:

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar responsable de desacato del fallo de tutela proferido por este Juzgado el 9 de octubre de 2018 dentro del proceso de la referencia, al señor HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.129.825,, en calidad de representante legal de Nueva EPS S.A..

SEGUNDO: Imponer como sanción por el mencionado desacato, pena pecuniaria de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor de la multa deberá ser consignado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia

Si el sancionado no acredita el pago de la multa dentro del término indicado en precedencia una vez ejecutoriada, envíese copia o fotocopia auténtica de esta providencia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Administración Judicial - Seccional Barranquilla y Bogotá, con la constancia de haber quedado en firme.

TERCERO: Sancionar con pena de arresto por el término de cinco (5) días al señor HUMBERTO VENGOECHEA CHARDAUX, Representante Legal de NUEVA EPS S.A. quien se identifica con la CC No. No. 72.129.825, en las instalaciones de la SIJIN de la Policía Nacional, de la ciudad donde esté domiciliado el sancionado. Para efectos de dar cumplimiento a la presente orden, una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiase a la Policía Nacional lo aquí dispuesto.

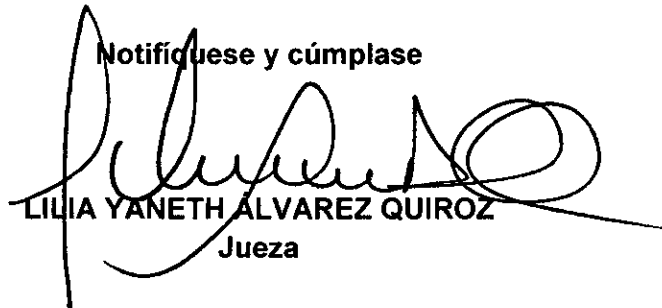
¹¹ Folios 47-50 del expediente.

CUARTO: Requerir al citado señor HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX en calidad de representante legal de Nueva EPS S.A para que de forma **INMEDIATA** dé cumplimiento a la sentencia de tutela del 9 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que la imposición de la sanción no lo sustrae del cumplimiento de la orden de amparo dictada.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a las partes intervinientes en el trámite.

SEXTO: Por Secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico para que se surta la **CONSULTA** de la sanción impuesta por desacato.

Notifíquese y cúmplase


LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 26 DE HOY (26-10-2018) A LAS
(08:00 PM)
Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

